

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 1043

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2023 00304 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIÁN ECHEVERRI MEJÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 189 de 18 de diciembre de 2023

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare lo siguiente: 1. Nulidad total de la **Resolución No. 023 de 26/MAY/2020** y 2. Nulidad parcial de la **Resolución No. 075-2022 del 2/MAY/2022** en los siguientes aspectos:

“Respecto a la solicitud presentada por el profesional de que se acepten las liquidaciones presentadas en sus respectivos (sic) escritos, la misma será denegada por sustracción de materia, habida cuenta que la decisión que aquí se adoptará obliga a la Administración Municipal a liquidar nuevamente la participación del efecto plusvalía, momento en el cual, los ciudadanos tendrán la posibilidad de acudir a las herramientas previstas en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997.”

*“**ARTÍCULO 2º. REVOCAR** la Resolución No. 023 de 26-05-2020 **“POR LA CUAL SE DETERMINA LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA”**, proferida por la Secretaría de Planeación, por las razones expuestas en este proveído”*

A título de restablecimiento del derecho, se declare: 1. Que el demandante no se encuentra obligado a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución No. 023 del 26/MY/2020, respecto a los inmuebles de los cuales es propietario y/o poseedor; 2. Que el Municipio de Manizales no puede liquidar la participación del efecto plusvalía al demandante y 3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada. (Documento electrónica: 02Demanda.pdf p. 23 a 24. 01CuadernoPrincipal)

II. CONSIDERACIONES

A efectos de establecer si el acto administrativo demandado es susceptible de control judicial, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

En revisión del escrito de demanda, se advierte que el demandante solicita la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos que integran una actuación administrativa dentro de los que se pueden resaltar los siguientes actos:

Resolución No. 023 de 2020 “POR LA CUAL SE DETERMINA LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA”, a través del cual se dispuso la obligación a cargo de inmuebles localizados en suelo urbano y suelo rural del Municipio de Manizales, dentro de los que se incluyó el predio con matrícula inmobiliaria 100-100823 “El Bohío”, en propiedad del señor Julián Echeverri Mejía. (Documento electrónico: ResolucionNo23...pdf p. 3)

Por su parte, la Resolución No. 075-2022 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”, accedió al recurso interpuesto por Los Botero Arango y Cía, Julián Echeverri Mejía y otros, Promotora de Construcciones y Cía en CA, Inversiones Andaca y Cía S.C.A., con revocatoria de la Resolución No. 023 de 26-05-2020. (Documento electrónico: Resoluciones 075 de 2022...pdf)

Ahora, en lo que tiene que ver con la enjuiciabilidad de los actos administrativos por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente:

«[...] Actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”. Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados [...].»

En ajuste a dicha lógica, es del caso concluir que dentro de la actuación administrativa surtida por la Secretaría de Planeación, la Resolución No. 075-2022 es el acto que define la situación jurídica del demandante y por lo tanto la Resolución No. 023 de 2020 “POR LA CUAL SE DETERMINA LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA”, no surtió efectos y no se trata de un acto pasible de control judicial,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16).

circunstancia que exige remitir a lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido imprime:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas extra texto)

Por lo expuesto, aceptando que la Resolución No. 023 de 2020 carece de las características propias de un acto administrativo sujeto a control judicial y, por encontrar adecuación a las enlistadas causales del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho rechazará la demanda, en lo que dicha pretensión corresponde.

➤ **ADMISIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DEL RESOLUCIÓN No. 075 – 2022, EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES..**

Analizado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, exigidos por los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda respecto de la pretensión de nulidad parcial de la Resolución No. 075-2022 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”, expedida por Secretaría de Planeación del Municipio de Manizales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

1. SE RECHAZA LA DEMANDA, frente a la pretensión de nulidad de Resolución No. 023 de 26 de mayo de 2020, expedida por Secretaría de Planeación del Municipal de Manizales.

2. ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura **JULIÁN ECHEVERRI MEJÍA** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en lo referente a la pretensión de **Nulidad parcial de la Resolución No. 075-2022**. En consecuencia, para su trámite, se dispone:

2.1 NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA, además de lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”

2.2 NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Alcalde del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haga sus veces, mediante mensajes dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada entidad, anexándole copia del presente auto y enlace de acceso a la totalidad del expediente electrónico.

2.3 NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto y enlace de acceso a la totalidad del expediente electrónico.

- 2.4 CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
- 2.5 PREVÉNGASE** a la Secretaría de Planeación del Municipio de Manizales, para que con la contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.
- 2.6** En el mismo sentido, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022², se les indica a todos los sujetos procesales que **DEBERÁN REMITIRSE** al correo electrónico de la contraparte, al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, copia de todos los documentos que deseen allegar al expediente.
- 2.7 SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.078.424 y T.P. 184.991 del C.S. de la J; al abogado JHONIER VALLEJO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.962.733 y T.P. 193.590 del C.S de la J., así como al abogado GENE RUSSELL RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.653.185 de Manizales y T.P. 309.563 para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ellos conferido. (Documento electrónico: 03Poder.pdf).
- 2.8** De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, los apoderados en cita, no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ

² Que prevé: “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.